



Nombre del alumno: Roblero Vázquez Paulo Sergio

Nombre del profesor: Andrea Díaz Montoya

Nombre del trabajo: ensayo

Materia: principios jurídicos

Grado: 3ro

Grupo: A-13 Administración Y Estrategias de negocios

Comitán de Domínguez Chiapas a 29 de junio del 2020.

A continuación, hablaremos de temas importantes que van relacionados a contratos y que corresponde a lo jurídico, son avances y direcciones con lo que se maneja en correspondiente, son los pasos con el cual se maneja la existencia de las cosas por producir en el ordenamiento jurídico

Los contratos son la principal fuente de derechos y obligaciones entre los ciudadanos en una sociedad avanzada. El libre acuerdo de voluntades entre dos o más personas, formalizado en un contrato, hace nacer y extinguirse obligaciones, y esto es precisamente lo que se conoce como —eficacia de los contratos^{ll}, la creación de una relación jurídica entre las partes, que produce consecuencias para ambas, y para los bienes o derechos objetivo de dicho contrato. Inexistencia y Nulidad

Inexistencia y Nulidad

En el Derecho Romano se conoció solo la nulidad de los contratos, en los casos taxativamente marcados por la Ley. La inexistencia fue una figura jurídica creada por la doctrina francesa para aquellos casos en los que los contratos, sin incurrir en causa de nulidad prevista legalmente no debían producir efectos por la naturaleza misma de las cosas. La nulidad supone la falta de producción de efectos por la violación de una norma imperativa prevista en el ordenamiento jurídico. Inexistencia, falta absoluta de determinación o ilicitud del objeto del contrato

Inexistencia o ilicitud de la causa

Los efectos de la nulidad son los siguientes

El contrato nulo no produce efectos. La acción de nulidad es imprescriptible, y tiene legitimación activa cualquier persona que ostente un interés legítimo, pudiendo ser apreciada —ex ofici^{ll} por el órgano judicial.

Anulabilidad

Es decir, se trata de un contrato válidamente celebrado, pero que adolece alguno de los vicios que lo invalidan con arreglo a la ley, siendo irrelevante la existencia de lesión .

Los efectos de la anulabilidad son los siguientes

En tanto no se ejercite la acción de anulación, el contrato anulable es un contrato de eficacia claudicante. Se ha perfeccionado, pero frente a cualquier pretensión de eficacia puede ejercitarse la acción de anulación u oponerse el carácter de anulable por vía de excepción. El contrato es sanable, mediante confirmación, desde el momento en que el interesado conoce la causa de anulación. Como en el caso de la nulidad, procede la restitución de las cosas.

El punto número 3 del anterior artículo instituye en nuestro Código Civil la llamada acción Pauliana del Derecho Romano. La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido». Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley, se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal o cuasi-delictual o no dolosa. Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular, se habla entonces de responsabilidad contractual. Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia al determinar la responsabilidad civil contractual

El incumplimiento, que es uno de los requisitos básicos para que la responsabilidad se produzca, dependerá de la clase de obligación. En el caso de la obligación de medios es más difícil probar la responsabilidad civil, dado que el incumplimiento no depende sólo de no haber logrado el resultado, sino que habría que demostrar que pudo ser posible haberlo logrado, si el obligado hubiese actuado correctamente. Responsabilidad contractual o responsabilidad civil contractual es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato. En razón de esta definición es que a esta materia también se le conoce como efectos de las obligaciones

“La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes” (Uds. (2019). principios jurídicos. Comitán de Domínguez: Uds.). Así, puede definirse la responsabilidad extracontractual como la que nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado, estando su postulado general recogido en el artículo 1.902 del C. No obstante, aunque este artículo nos habla de culpa o negligencia, distinción que hay que entender referida a dolo o culpa, en la actualidad va imperando la tesis de que basta una pura relación de causalidad entre el acto del agente y el daño producido para que haya obligación de indemnizar, apareciendo el concepto de responsabilidad objetiva. Responsabilidad extracontractual subjetiva

“Responsabilidad por hecho propio responsabilidad por hechos ajenos responsabilidad por daños de animales o por las cosas que se poseen Por hecho propio” (Uds. (2019). principios jurídicos. Comitán de Domínguez: Uds.). El artículo 1.903 del C. de 23 de febrero de 1976, que no se trata de un caso de *numerus clausus*, sino que se pueden entender incluidos en dicho artículo otros supuestos en los que existe una relación jurídica distinta de las que el precepto contempla *ad exemplum*

“La responsabilidad de dichas personas se fundamenta en la presunción *iuris tantum* de culpa propia por falta de vigilancia o cuidado en la relación de los agentes del daño”(Uds. (2019). principios jurídicos. Comitán de Domínguez: Uds.). Respecto al párrafo 4, destacar que la jurisprudencia ha declarado la responsabilidad directa y no subsidiaria del dueño de la empresa, respondiendo por culpa in vigilando o eligiendo, mientras que el causante material del daño responde por culpa in operando, pudiendo ser demandados conjuntamente. El empresario podrá repetir contra el empleado que causó el daño Responsabilidad por daños causados por animales.

del artículo 1.908 establece un caso de responsabilidad objetiva. - También se considera objetiva la recogida sobre el cabeza de familia en el artículo 1.910. Responsabilidad extracontractual objetiva. Ello ha provocado la contratación de seguros por quienes realizan tales actividades, de que la responsabilidad, cuando surge el daño, aparece repartida.

Concluimos con que los hechos jurídicos en cuanto a la responsabilidad directa en lo que subsiste mientras el procedimiento jurídico se trata de la reacción jurídica a atender incluidos y como liberar dicha responsabilidad